

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA  
**Demandado:** LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA Y MARIA  
FERNANDA BOLAÑOS CARDONA  
**Radicado:** 76-622-31-03-001-2023-00044-00

Roldanillo Valle, Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se analiza a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, a través de apoderado judicial en contra de los señores LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA Y MARIA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA.

**CONSIDERACIONES**

Una hipoteca es un gravamen sobre un bien inmueble que se constituye **con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación**, particularmente el pago de un valor o precio entregado en calidad de préstamo o crédito, en un plazo determinado.

La Hipoteca es de una parte, un contrato consensual, bilateral y accesorio (**siendo el principal el mutuo o préstamo**), en el cual intervienen dos partes, una, denominada Deudor o Hipotecante, y otra, denominada Acreedor, y en el cual surgen obligaciones recíprocas para ambas partes, es decir, para el deudor la obligación de pagar el valor del crédito con sus intereses, dentro del plazo señalado por el Acreedor, y a éste último, otorgar la cancelación una vez se satisfaga la obligación a su favor. Así las cosas, la escritura No. 1329 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Roldanillo Valle; garantiza hasta la presentación de la demanda dos letras de cambio que suman (150.000.000,00).

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor*”

*cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.*

Al igual el “**Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

A su vez el Artículo **20 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia.** Los Jueces civiles del circuito conocen la primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. “....”

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en 150 smlv.

Ahora bien, revisada las pretensiones de la demanda para su pago se observa que estas arrojan una suma de \$150.000.000 a la fecha de la presentación de la demanda, (**constante en dos letras de cambio**), los intereses cobrados a la presentación de la demanda ascienden a (\$13.000.000.00), para un total de (\$163.000.000.00), y el tope de cuantía es a partir del cual corresponde la competencia de los juzgados civiles de circuito es decir **\$174.000.001.00.**

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados Municipales, concretamente el de Roldanillo, habidacuenta que en este municipio tiene su domicilio los demandados.

Lo dicho en procedencia descarta que este juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Si significa entonces que nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento está asignado a la señora Jueza Civil Municipal de Roldanillo Valle, lugar de domicilio de la

parte demandada, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor juez competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

**RESUELVE**

**Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda para proceso ejecutivo con acción real, promovida por **MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA Y MARIA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA.**, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** **REMITIR** por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:24 A.M. en el

**ESTADO No. 069**

**FECHA: MAYO 29 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f43d0fa320bf715cf36b15e002d04e6631fd8765d82d0fabb9e2a58c77770b7**

Documento generado en 26/05/2023 01:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**